



Affidavit

BOLETÍN DE LA UNIÓN PROGRESISTA DE SECRETARIOS JUDICIALES

DIRECTOR
José Miguel Guillén Soria

CONSEJO DE REDACCIÓN
Luis Martín Contreras
José María Labado Santiago
Antonio Robledo Villar
Enrique Cilla Calle
Genoveva Casabón Usieto

ADMINISTRACIÓN
Unión Progresista de
Secretarios Judiciales
c/ María de Molina, 42
28006 Madrid

DISEÑO
Ana Alonso

EDICIÓN
Foro Ediciones, S.L.

FILMACIÓN E IMPRESIÓN
Gráficas Villanueva Pérez, S.L.
Albal (Valencia)

DEPÓSITO LEGAL
V - 2498 - 1998

Dación de cuenta...

BIENVENIDA

2/ *Carta del portavoz.*
Luis Martín Contreras

DOCTRINA Y OPINIÓN

4/ *Estudio sobre las costas procesales penales en caso de despenalización*

José Miguel Guillén Soria

8/ *La reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial (o la frustrante reivindicación de un colectivo)*

Luis Martín Contreras

13/ *La nueva Secretaría judicial*

José Francisco Escudero Moratalla y Joaquín Frigola Vallina

17/ *Sobre la admisión de demanda en el juicio cambiario según el Anteproyecto de LEC*

José Bonet Navarro

23/ *La postulación procesal de los entes públicos estatales por el Cuerpo de Abogados del Estado: vuelta a la situación anterior a la LOPJ*

Ricardo Juan Sánchez

29/ *La proyectada reforma de la LEC y el Secretario judicial*

Antonio Robledo Villar

32/ DELEGACIONES TERRITORIALES

33/ Índice de materias relativas a los Secretarios Judiciales publicadas en el BOE

35/ V Congreso Nacional de la UPS en Marbella

La sección *Doctrina y Opinión* de esta revista está abierta a los artículos que para su publicación nos remitan los Secretarios Judiciales, profesores y estudiosos de las disciplinas jurídicas. El Comité de Redacción se reserva la decisión de seleccionarlos. El autor asume la responsabilidad de sus opiniones.

Sobre la admisión de demanda en el juicio cambiario según el Anteproyecto de LEC

José Bonet Navarro

Doctor en Derecho Universitat de València

SUMARIO

I. La admisión de la demanda respecto a la naturaleza, coordinación procedimental y cosa juzgada del juicio cambiario en el anteproyecto de LEC

II. La admisión de la demanda y la regulación del anteproyecto de LEC

No por ser más obvio deja de convenir recordar que, a la hora de aportar soluciones jurídicas en la práctica, ha de partirse de postulados teóricos firmes. Tal circunstancia no parece que merezca más explicación. Si la solución buena a una cuestión jurídica teórica es sin más la que resuelve inmediatamente un problema práctico, habrá tantas soluciones distintas como lo sean los problemas; y ello permitirá que podamos encontrar soluciones distintas y aparentemente correctas a idénticas cuestiones jurídicas. Tan profundo relativismo no es aceptable en modo alguno. Otra cosa es, por supuesto, que la realidad práctica siempre ha de tenerse en cuenta, en especial para conocer dónde y en qué medida ha de estudiarse, así como para que sirva de orientación, pero sin que por necesidad tenga que determinar por sí misma la solución.

I. La admisión de la demanda respecto a la naturaleza, coordinación procedimental y cosa juzgada del juicio cambiario en el anteproyecto de LEC

Precisamente en la materia que va a ocupar estas breves páginas, la reflexión anterior es apropiada. El postulado dogmático del que se parte está, con la "actual" LEC de 1881, absolutamente controvertido a nivel doctrinal, lo que no impide que, partir de unos principios o de otros, conduzca a soluciones variadas y hasta incluso, en ocasiones, diametralmente distintas.

En efecto, en primer lugar, los autores no se ponen de acuerdo en si el juicio ejecutivo actual es un proceso de ejecución o es, por el contrario, un proceso de declaración. RAMOS MÉNDEZ describe gráficamente esta situación cuando afirma que "la ejecución por títulos extrajudiciales siempre ha sido el caballo de batalla de toda la construcción dogmática del proceso de ejecución. La polémica sobre su naturaleza y sobre las relaciones entre título y derecho ha conducido a posturas doctrinales irreductibles". En segundo lugar, que se trate de un proceso de una naturaleza o de otra conducirá a adoptar actitudes distintas en relación al llamado legalmente "despacho de ejecución".

Si es de ejecución, el título ejecutivo es uno de los documentos previstos, los más importantes, en el art. 1.429 LEC. La actividad a partir de ese

momento no se destina a declarar el derecho, pues la ley entiende que ello no es necesario, sino que su fin es que lo establecido en el título se actualice, es decir, que se desplace del patrimonio del deudor al del acreedor la cantidad de dinero determinada en el documento asimilado a la sentencia.

En cambio, si es de declaración, el juicio tiene como fin obtener una sentencia que declare el derecho, de modo que el verdadero título que abre la ejecución es la sentencia (art. 1.473 LEC). Como puede fácilmente comprenderse, en el primer caso el control previo el inicio del juicio ha de ser necesariamente más riguroso, en la medida que lo son sus consecuencias. Incluso, aunque esto tenga una importancia relativa, la posición dogmática determinará entre otras cosas que la denominación apropiada sea, en el primer caso, la que utiliza la ley, la de "despacho de ejecución"; y en el segundo, la de "admisión de la demanda ejecutiva".

Pues bien, el Borrador de Anteproyecto de LEC presentado por el Ministerio de Justicia en abril de 1997 (en adelante, BALEC) tenía la "virtud" de obviar la problemática anterior. En su regulación no cabían grandes dudas en que el proceso que debía abrirse con la letra de cambio, pagaré y cheque, intervenidos por fedatario público (art. 521-6º) se trataba de un proceso netamente de ejecución. Solamente mantenía como rasgos más propios de la declaración la regulación expresa del incidente de oposición en sus artículos 572 y ss. Regulación que —por cierto— también se establecía en el BALEC para la ejecución basada en título judiciales (arts. 569 a 571). Por su parte, el proceso que se abría por letra de cambio, pagaré o cheque, intervenido o no por fedatario, conforme a los arts. 816 a 825, era un proceso, todo lo especial que se quiera, de declaración.

En el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante ALEC) el tema cambia sensiblemente. En el elenco de títulos ejecutivos previstos en el art. 520, la letra de cambio, el pagaré y el cheque ya no son títulos de los que abren la ejecución. Ni siquiera en virtud del punto de cierre del mismo precepto cuando alude a los demás "...documentos que, por disposición legal, lleven aparejada ejecución". Es cierto que conforme el art. 66 de la Ley Cambiaria y del Cheque "la letra de cambio tendrá aparejada ejecución a los efectos previstos en los artículos 1.429 y ss de la Ley de Enjuiciamiento Civil..."; pero también lo es que conforme la Disposición Derogatoria segunda,

quedan derogados: 15º "los artículos 66 y 68 de la Ley 19/1985, de 16 de julio, de la Ley Cambiaria y del Cheque".

La solución a la problemática anterior se produce, por tanto, a través de una vía mucho más radical. Se elimina la ejecución por títulos cambiarios y se reconduce a un proceso declarativo especial. La cuestión es simple: no existe posibilidad de despacho de ejecución con base en dichos títulos cambiarios, sino solamente admisión de demanda. En ese sentido, se omite toda alusión al despacho de ejecución tras la presentación de la demanda de juicio cambiario. Así y todo, no hubiera estado de más que el art. 811 ALEC expresara claramente que si el "tribunal" (el juez de primera instancia, conforme el artículo anterior del mismo texto) encuentra conforme el "título cambiario" admitirá la demanda de juicio cambiario.

Por lo que a nosotros respecta, la exclusión de la ejecución por título cambiario nos parece absolutamente plausible. La ejecución por títulos cambiarios (por muy intervenidos por fedatario que debieran encontrarse), en relación a la otra vía procesal que está a disposición del acreedor cambiario (la declarativa basada en la obligación cambiaria, en la causal o incluso en ambas) plantea serios inconvenientes de coordinación. En relación a esta coordinación hemos manifestado más de una vez que "la tutela judicial en materia cambiaria tal y como se ha presentado en la actual regulación, tanto entre los denominados inter tertios como inter partes en relación a la relación subyacente o causal del título valor cambiario, ha resultado ser innecesaria e injustificada. Lo lógico es que una de las vías procesales se hubiera eliminado, bien la ordinaria respecto a lo que se deduzca o pueda razonablemente deducirse en la especial, que objetivamente puede ser todo en virtud del art. 67 LCCH; o bien la especial, en cuanto, si fuera imprescindible una tutela cualificada, la ordinaria es apta para una tutela cautelar eficaz". Con todo, el problema de coordinación procedimental continúa subsistiendo en el Anteproyecto por lo que se refiere al juicio cambiario (arts. 569 a 818 ALEC) o a un hipotético declarativo ordinario o verbal (según la cuantía conforme a los arts. 250 y ss ALEC), cambiario o causal.

En realidad, su coexistencia será, a nuestro juicio, innecesaria e injustificada mientras los procedimientos sean distintos y el conocimiento en todos ellos sea plenario ex art. 67 LCCH. [2]

qué ha de poder el acreedor demandar a un obligado en un declarativo (ordinario o verbal) y, tras ser intentada sin efecto la "acción", con base en el mismo título cambiario demandar a otro en el juicio cambiario de los arts. 809 y ss? ¿Por qué, por la simple voluntad del demandante, los posibles deudores de un mismo título cambiario han de verse sometidos a un régimen procesal distinto? Una cosa es que el legislador entienda que, dadas determinadas necesidades, algunos créditos merezcan una protección más eficaz; pero otra muy distinta es que deudores iguales puedan merecer un trato desigual por el capricho de un acreedor. Y lo anterior sin mencionar la inseguridad jurídica que todo ello supone.

En cualquier caso, lo bien cierto es que en el ALEC se ha eliminado la ejecución cambiaria y, en ese sentido, el rigor en la admisión de la demanda ejecutiva se ha de atemperar. Sin embargo, también se ha de reconocer que no obstante el carácter declarativo del juicio cambiario, éste es ciertamente especial. Ello fundamentalmente porque, conforme al art. 815, "cuando el deudor no interpusiere demanda de oposición en el plazo establecido, se despachará ejecución por las cantidades reclamadas y se trabará embargo...". En ese caso no se ha previsto que se dicte sentencia, establecida, al menos expresamente, solamente en los supuestos de oposición del deudor (art. 817). Únicamente se dice que "se despachará ejecución".

La pregunta es: ¿por sentencia o por auto? A nuestro juicio, debería ser por sentencia. Entre otras razones porque de lo contrario se estaría favoreciendo excesivamente al demandado. Si en virtud del art. 818 "la sentencia firme dictada en juicio cambiario producirá efectos de cosa juzgada material, respecto de las cuestiones que pudieron ser en él alegadas y discutidas" ocurrirá que:

1º Cuando se formula oposición por uno o varios motivos y no por todos, ya no podrá discutirse de nada con posterioridad, quedando todas las posibles cuestiones alegables pero no alegadas cubiertas por la cosa juzgada.

2º Cuando no se formula oposición, si no ha de dictarse sentencia, no habrá posibilidad de cosa juzgada.

En este último caso, nos preguntamos: ¿la cosa juzgada no debe alcanzar a "las cuestiones que pudieron ser alegadas..."? Si en el supuesto de

falta de oposición, a pesar de ser alegables todos los hechos impositivos, extintivos y excluyentes de la pretensión, no se dicta sentencia, resulta que la eficacia de la cosa juzgada queda en manos de la simple voluntad del deudor que decide formular o no oposición. Ello puede conducir, con ganas, a una discusión interminable en relación a la misma cuestión y por las mismas partes. Sobre el particular hemos de manifestar que, a nuestro juicio, lo más conveniente es que una pretensión tenga, si es plenario, un procedimiento determinado (especial o, mejor, ordinario) y que la discusión acabe de una vez por todas en el mismo.

2. La admisión de la demanda y la regulación del anteproyecto de LEC

Evidentemente, no se encuentra en nuestro ánimo referirnos, ni todavía menos resolver, las muchas cuestiones que se originan en orden a la admisión de la demanda. Y ello fundamentalmente porque los problemas puntuales, que son por lo general de integración de la Ley Cambiaria, son los mismos que se plantean en el régimen ahora vigente; y la mayor parte de ellos, por no decir todos, ya han sido debidamente tratados por la doctrina y la jurisprudencia. Solamente vamos a mencionar algunas de las cuestiones que suscita la regulación del anteproyecto en relación a la admisión de la demanda de juicio cambiario.

1. Sobre el control de la corrección formal de la letra de cambio, el pagaré y el cheque conforme al art. 811-2º

Lo bien cierto es que a los efectos de admitir la demanda en el juicio cambiario, conforme al art. 811,2 "el tribunal analizará la corrección formal del título cambiario y, si lo encuentran conforme, adoptará, sin más trámites, las siguientes medidas...". Es claro, por tanto, que no procederá el juicio cambiario en el que falten, sean inexistentes o nulos, los requisitos en el momento de incoarlo (incluida la mención de la especie monetaria). Por su parte, entre los "requisitos previstos en la Ley cambiaria y del cheque" cabe entender incluidos también los presupuestos para el ejercicio de las mal denominadas "acciones" cambiarias: directa (aceptación y aval), o de regreso (presentación a la aceptación o al pago, protesto o declaración equivalente...).

Que se exija la corrección formal del título a efectos de admitir la demanda cambiaria es plasmación de lo previsto en el art. 2 (95 y 107 para el pagaré y el cheque) de la Ley Cambiaria, según el cual, el documento o el título que carezca de los requisitos no se considerará letra de cambio, pagaré o cheque. De todos modos, hemos de advertir que es un contrasentido hablar de tales títulos valor cambiarios en los que no concurren dichos requisitos puesto que éstos tienen carácter constitutivo. De ese modo, si faltan, no existe título valor ni, por tanto, el derecho cambiario que incorporan.

Lo que no está claro es la resolución procedente si se observa la falta de dicho requisito, tanto de oficio como a instancia de parte, y la eficacia de dicha resolución. En el art. 811,2 se prevé el supuesto en el que el juez, tras analizar la corrección formal del título cambiario, lo estime conforme. En ese caso adoptará sin más trámites el requerimiento del deudor y el embargo preventivo de los bienes. No dice qué resolución procederá, ni cómo actuará si no fuere conforme. Si la falta de requisitos es alegada por el demandado, con base en el art. 814, la resolución procedente será la sentencia (art. 817,1), con la eficacia de cosa juzgada (art. 818). Si es observada de oficio en momento posterior al trámite previsto en el art. 811, parece que se decidirá en el momento de dictar sentencia como en el supuesto anterior. Pero no se regula el supuesto de que se observe en el momento de iniciación. Nos preguntamos si, en ese caso, tendrá la forma de auto, de los que pone término al pleito haciendo imposible su continuación.

Por su parte, la falta de requisitos formales supone algo más que la simple privación de eficacia procesal de los títulos cambiarios (aptitud para iniciar juicio cambiario ex art. 809 ALEC), sino la de su "eficacia material"; es decir, si faltan los requisitos extrínsecos del título cambiario, no existe el derecho cambiario que se ha pretendido incorporar al documento. Así, la decisión sobre la "forma" del título es también decisión sobre el "fondo", de modo que, en cualquier caso debería darse mediante sentencia. Lo contrario supondría que la misma decisión sobre la falta de requisitos formales, siendo observada por el juez en momento inicial, sería distinta a si es apreciada posteriormente tanto de oficio como a instancia de parte. Y ello no nos parece que tenga mucho sentido.

2. ¿Control de la competencia territorial prevista en el art. 810?

Como ocurría en el Borrador (art. 817 BA-LEC) se opta por atribuir la competencia territorial al Juzgado de Primera Instancia "del domicilio del demandado según el título cambiario". Las críticas que tal atribución merece son exactamente las mismas que recibió la reforma de 1992 en relación al art. 1.439 LEC. Entre otras razones, porque mantiene indirectamente la posibilidad de imponer la competencia territorial mediante la fijación unilateral de un concreto lugar de cumplimiento de la obligación. Además, la determinación únicamente del domicilio del demandado según el título, sin prever otro alternativo o sucesivo, podrá ser fuente de controversias cuando en el título valor cambiario no conste dicho domicilio.

Lo anterior es muy posible que ocurra cuando la constancia de fijarlo por todo aquel que estampe su firma en el título valor cambiario (sea el aceptante, avalista, librador, tomador, endosante, etc.) no es requisito esencial ni accesorio del título valor. Es más, el art. 2,b) de la Ley Cambiaria señala que "a falta de indicación especial, el lugar designado junto al nombre del librado se considerará como lugar de pago y, al mismo tiempo, como lugar del domicilio del librado". Sin embargo, no es requisito hacer constar junto al nombre del librado lugar alguno; además de que demandado puede ser, además del librado, una pluralidad de personas.

Con ello, consideramos que, para interpretar que el lugar del cumplimiento es el del domicilio, mejor sería haber determinado simplemente, como ocurre ahora (art. 1.439 LEC), que competente lo sea el Juzgado de Primera Instancia del lugar de cumplimiento de la obligación. Asimismo, no resuelve el problema de la determinación unilateral de una de las partes. Si el lugar de cumplimiento de la obligación, como ha puesto de manifiesto la doctrina, suponía que el más fuerte podía imponer la competencia territorial incluyendo como lugar de cumplimiento de la obligación el que estimare más conveniente a sus intereses. Exactamente podría ocurrir así respecto al domicilio (lugar que figure junto al librado o junto al correspondiente firmante -incluido el librador) puesto que la competencia territorial se determina por el domicilio según el título y éste no se exige que deba corresponder con el real. De ese modo, el más "fuerte" podrá seguir imponiendo igualmente que

figure un lugar junto a la firma del mas "débil" y, por ello, determinando unilateralmente la competencia territorial. Lo que viene a decir en realidad el ALEC, como ya ocurría en el BALEC, es que la conocerá el juez de primera instancia del lugar, no del domicilio del demandado, ni la del cumplimiento de la obligación, ni la del libramiento... sino del que estime oportuno quien libre el título.

Por otro lado, es dudoso si el precepto que atribuye la competencia territorial es dispositivo o imperativo. De su tenor literal no puede deducirse con claridad; si bien parece que es más bien imperativa pues el art. 810 ALEC se refiere a que "será competente..." (el art. 817BALEC, en cambio, decía que "sólo será competente..."). Por su parte, conforme al art. 50 ALEC las reglas de competencia territorial se aplicarán en defecto de sumisión, exceptuándose únicamente las reglas establecidas en los números 1º y 4º a 13 del apartado primero y en el apartado segundo del artículo 48 y las demás que la Ley atribuya expresamente carácter imperativo. Desde luego, la competencia territorial del juicio cambiario no se menciona en los números citados, ni se prevé expresamente tal carácter, al menos con claridad. No se sabe muy bien, por tanto, si la competencia territorial ha de ser controlada, y cómo, tanto de oficio como a instancia de parte. Por todo ello creemos que la actual redacción del art. 810 ALEC origina más dudas de las que se plantean con el actual art. 1.439 LEC.

Entendemos que para evitarlas de algún modo debería preverse:

- a) La fijación de un fuero alternativo o sucesivo al del "domicilio del demandado según el título".
- b) En el caso de que se quiera que la norma de atribución de competencia territorial sea imperativa, que así se exprese.
- c) En la misma hipótesis, que se establezca un sistema, claramente al menos, que permita denunciar la competencia territorial en caso de se incumpla, por omisión o por error, el deber de control de oficio.

3. ¿Control del timbre en la letra de cambio?

El anteproyecto de LEC sencillamente se ha

"olvidado" de este punto. Sabido es que, conforme al art. 37 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (y 80 de su Reglamento) prevén que "la extensión de la letra en efecto timbrado de cuantía inferior, privará a estos documentos de la eficacia ejecutiva que les atribuyen las leyes". Sobre el particular hemos de mencionar dos hechos:

1º. Que el citado art. 37 es una norma restrictiva de derechos, concretamente del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a los tribunales, con las especiales garantías previstas). Se impone, por ello, una interpretación adecuada que excluya todas aquellas situaciones no expresamente contempladas.

2º. Que el juicio cambiario regulado en los arts. 809 y ss ALEC no es ejecutivo.

Tal y como se encuentra el Anteproyecto, si el tiempo, la elaboración o la discusión parlamentaria no lo remedian, el defecto de timbre dejará de ser objeto de control tanto de oficio como a instancia de parte. La supresión de este requisito, a los efectos de motivo controlable de oficio o a instancia de parte, nos parece un acierto. Pero ello no empece para que, en cualquier caso, si esa es la voluntad del legislador, el artículo 37 citado, incluido el art. 80 de su Reglamento, deberían haberse incluido, cosa que no se hace, en las Disposiciones Derogatorias. Por el contrario, si se quisiera modificar el precepto para que sea requisito sine qua non iniciar el juicio cambiario de los arts. 809 y ss ALEC, debería cambiarse su redacción, cosa que tampoco se hace en sus Disposiciones Finales. Desde luego, en todo caso, el tema no puede quedarse como está ahora en el Anteproyecto.



NOTAS

¹ Entre muchos otros CARRERAS LLANSANA, J. *El embargo de bienes*. Barcelona, 1957, págs. 72-6. SERRA DOMÍNGUEZ, M., Juicio ejecutivo, en *Estudios de Derecho Procesal*, Barcelona, 1969, pág. 523. FERNÁNDEZ LÓPEZ, M. A., *Derecho Procesal Civil IV. Los procesos especiales*,

(con DE LA OLIVA), Madrid, págs. 24-9. MONTERO AROCA, J., *Derecho Jurisdiccional*, II, 2º, (con ORTELLS, GÓMEZ COLOMER y MONTÓN), Barcelona, 1991, págs. 223-6. CACHÓN CADENAS, M., *El embargo*, Barcelona, 1991, págs. 82-7.

² Entre otros muchos, ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, N., en las Adiciones a GOLDSCHMIDT, J., *Derecho Procesal Civil*, Madrid, Buenos Aires, Río de Janeiro, 1936, págs. 461-2 y 619-20. GUASP DELGADO, J., *Derecho procesal civil*, II, Madrid, 1968, págs. 133 y ss. HERCE QUEMADA, V., *Juicios especiales. Ejecución. Jurisdicción voluntaria*, en "Derecho procesal Civil. II", 8ª ed., Madrid, 1976, págs. 56 y ss. PRIETO CASTRO Y FERRÁNDIZ, L., *Tratado de Derecho Procesal Civil*, II, Pamplona, 1982, págs. 92-3. ORTELLS RAMOS, M., *El embargo preventivo*, Barcelona, 1984, págs. 67-70.

³ RAMOS MÉNDEZ, F., *Derecho Procesal Civil*, Barcelona, 1985, pág. 1.084.

⁴ En el proceso de ejecución por título judicial no existen graves problemas para denominar acreedor y deudor al ejecutante y ejecutado. Lo mismo ocurre, en todo caso, con los elementos personales que constan en los títulos extrajudiciales, en cuanto un título formalmente válido, en principio, contiene todos los elementos constitutivos de la pretensión, y por tanto, la condición de acreedor del tenedor (legítimo); y de deudor de quien allí figure con su firma en tal condición.

⁵ El texto que hemos utilizado se encuentra en TRIBUNALES DE JUSTICIA, número especial, mayo de 1997.

⁶ Véase lo que decimos en relación al borrador en *Reflexiones sobre algunos aspectos generales del juicio cambiario*, en "Jornadas Nacionales sobre el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil. Comunicaciones", (con otros), Murcia, 1997, págs. 129-39.

⁷ El texto que hemos utilizado se encuentra en BOLETÍN DE INFORMACIÓN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, 26 diciembre de 1997.

⁸ Nos referimos a *Reflexiones sobre algunos aspectos generales del juicio cambiario*, en "Jornadas Nacionales sobre el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil. Comunicaciones", (con otros), cit., pág. 132. Así como *El juicio ejecutivo cambiario. Con jurisprudencia sistematizada sobre los motivos de oposición del demandado*, Granada, 1997, págs. 301, 402 y 403.

⁹ Como advierte GUILLÉN SORÍA, J. M., *Orden jurisdiccional civil*, en "El libro blanco de la Justicia. Proyecto alternativo de la Unión Progresista de Secretarios Judiciales", (con CILLA CALLE, LABADO SANTIGADO y MARTÍN CONTRERAS), Granada, 1997, pág. 32, "habría que explicar a qué se debe la multiplicidad de procesos, y especialmente, por qué y quiénes han contribuido a ella desde las Leyes recientes".

¹⁰ La jurisprudencia y la doctrina se hallan en posiciones contrapuestas. Quizás sea opinión mayoritaria la que admite la presunción de pesetas. Por nuestra parte, comentando la Sentencia de la Secc. 8ª de la AP de Valencia, de 28 de octubre de 1991, (*La falta de mención de la moneda en los títulos ejecutivos cambiarios*, en RGD, 1993, págs. 7.279-98) ya nos hemos pronunciado rotundamente en sentido contrario. Y, en la misma línea, GUILLÉN SORÍA, J. M., *La admisión de la demanda en los juicios ejecutivos cambiarios*, en LA LEY, 94-4, págs. 1.033-4.

¹¹ Decimos mal denominadas si comparamos el término "acción" utilizado por la Ley Cambiaria y del Cheque, con el sentido técnico procesal del mismo. Véase sobre este último, entre otros autores, ORTELLS RAMOS, M., *Derecho Jurisdiccional*, I, Parte General, (con MONTERO AROCA, GÓMEZ COLOMER y MONTÓN REDONDO), Valencia, 1997, págs. 229-63.

¹² Véase lo que decimos en *Tratamiento procesal de la legitimación en el juicio ejecutivo cambiario*, en PODER JUDICIAL, núm. 41-42, 1996, págs. 11-40.

¹³ Tal como ocurre en los Estados influidos por la Ley Uniforme de Ginebra. Así, en Italia, el art. 2 del RD 14 de diciembre de 1933, n. 1669.

¹⁴ Véase lo que decimos ad extensum en *Requisitos formales de la letra de cambio, el pagaré y el cheque: aspectos sustantivos y procesales*, pendiente de publicación en CUADERNOS DE DERECHO Y COMERCIO, núm. de abril de 1998.

¹⁵ Como afirma VICENT CHULIÀ, F., *Compendio crítico de Derecho Mercantil*, Barcelona, 1990, pág. 643, la declaración cambiaria tiene carácter formal "ya que su redacción por escrito, en la propia letra (bien en su cuerpo original, en su suplemento, o excepcionalmente en sus copias) se exige a efectos constitutivos de validez y no de prueba".

¹⁶ Véase, entre otros, DAMIÁN MORENO, J., *El juicio ejecutivo*, en "La reforma procesal civil, penal y administrativa de 1992" (con GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, y GARBERÍ LLOBREGAT), Madrid, 1992, pág. 61. ILLESCAS RUS, A. V., FERNÁNDEZ LÓPEZ, J. M., MARTÍN BERNAL, J. M., PUYOL MONTERO, F. J., RODRÍGUEZ SAN VICENTE, M. M., *La reforma de la competencia territorial*, en "La reforma procesal civil por Ley 10/1992. Criterios prácticos de interpretación", Madrid, 1992, págs. 59-97. MORENO CATENA, V., *La reforma de la competencia territorial en el proceso civil*, en "Comentarios sobre la reforma procesal" (coor. GÓMEZ DE LIANO), Oviedo, 1992, págs. 51 y ss. FRANCO ARIAS, J., *Del juicio ejecutivo*, en "La reforma de los procesos civiles" (coor. MONTERO AROCA), Madrid, 1993, págs. 142 y ss. MARTÍN OSTOS, J., *La competencia territorial en el proceso civil. Nuevas orientaciones legislativas*, en LA LEY, J, 1995, págs. 805-14. FONT SERRA, E., *La competencia territorial en el proceso civil. Tratamiento procesal y jurisprudencia*, Barcelona, 1996, págs. 52-3.

¹⁷ Incluso en el caso de entender que el lugar de cumplimiento de la obligación es del domicilio, sería el del librada, y no el de otros posibles "demandados".

¹⁸ Véase, entre otros, GUILLÉN SORÍA, J. M., *La admisión de la demanda en los juicios ejecutivos cambiarios*, cit., pág. 1.030 y ss. así como nuestro trabajo *Algunas consideraciones sobre la falta de timbre en los títulos ejecutivos cambiarios*, en ACTUALIDAD CIVIL, núm. 4, 20 a 26 de enero de 1997, págs. 81-94.

¹⁹ Creemos que es oportuna en este punto la cita de la SAP de Barcelona, Sección 1ª, de 27 de febrero de 1995, en RJC, 1995, págs. 152-3, cuando dice: "si la esencia del derecho es dar a cada uno lo suyo, parece lo lógico dar al Fisco y al acreedor lo que se debe en lugar de utilizar las facultades judiciales, absolviendo al que indudablemente debe, sin una razón material suficiente para ello".